

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se deroga la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado", presentada por la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano el 6 de diciembre de 2018.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso 39 y 45, numeral 6, incisos f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción II, 82, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, y 158 numeral 1 fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen.

**METODOLOGÍA.**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## **COMISIÓN DE JUSTICIA**

*“Legislatura de la paridad de género”*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

iniciativa.

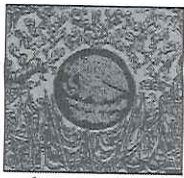
Además, se agrega un cuadro comparativo que permite valorar con claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.

- III. En un tercer apartado, denominado **"ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece un primer planteamiento sobre el sentido del dictamen.
- IV. Finalmente, en un apartado denominado **"CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN"**, se presentan los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen. Esto es, las razones que a juicio de los legisladores de la Comisión permiten fundamentar la viabilidad jurídica de la propuesta.

### **I. ANTECEDENTES.**

- I. Con fecha 6 de diciembre de 2018, la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se deroga la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- II. En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa materia del presente Dictamen a la Comisión de Justicia para dictamen.
- III. Mediante oficio con número de trámite con número de trámite D.G.P.L. 64-II-7-225 bajo el número de expediente 1412, la Comisión de Justicia recibió la asignación de la iniciativa.

### **II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

“Legislatura de la paridad de género”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La legisladora iniciante señala la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto del dictamen, con base en las razones siguientes:

*El Estado mexicano se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, se deberán reparar las violaciones a los derechos humanos.*

*El sexto párrafo del artículo 1092 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular y el derecho de los particulares a una indemnización; el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -la cual se integra en nuestro bloque de constitucionalidad- prescribe que al momento de determinarse una violación de derechos o libertades protegidos en la misma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dispondrá que:*

*“(...) **SE GARANTICE** al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. (...) que **SE REPAREN** las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)”<sup>1</sup>*

*Se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente, 4 debiendo comprenderse este deber desde una doble dimensión: 1) Como obligación estatal derivado de su responsabilidad, y 2) Como derecho humano de las víctimas.*

*Acorde a ello, la obligación por parte del Estado de reparar un daño ilegítimo le conlleva simultáneamente a contar con mecanismos idóneos y efectivos para garantizar a los particulares el acceso a una reparación integral, en términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.*

---

<sup>1</sup> Énfasis añadido.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

*Ahora bien, dentro de los diversos tipos de daño que puede ocasionar el Estado derivado de su actividad irregular encontramos el daño moral y psicológico, mismo que incluye perjuicios en la honra, sufrimiento y dolor derivados de una violación a derechos humanos, traducido en el desconocimiento de su dignidad humana*

*Tratándose de daños inmateriales, como el moral, al ser el objeto de la lesión un elemento no perceptible materialmente, objetivo, no se permite para su cuantificación la aplicación de criterios de valuación reservados al subjetivismo del juzgador, por ende, toda condena indemnizatoria por daño moral debe tomar en cuenta los parámetros establecidos en los ordenamientos nacionales citados y de manera complementaria con aquellos internacionales a fin de que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular y, por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público.*

*En el marco de los razonamientos anteriores, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado define los criterios de precisión de la cuantía y pago de las indemnizaciones a las cuales se encuentra obligado el Estado una vez acreditada su responsabilidad. Se cita el texto correspondiente al cálculo del monto de indemnización por daño moral:*

*“ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:*

*(...)*

*II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.*

**LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL QUE EL ESTADO ESTÉ OBLIGADO A CUBRIR NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A 20,000 VECES EL SALARIO**



# COMISIÓN DE JUSTICIA

*“Legislatura de la paridad de género”*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

**MÍNIMO**  
**GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR CADA RECLAMANTE AFECTADO, Y**  
**(...)<sup>2</sup>**

*Respecto el tope máximo contemplado en el precepto legal examinado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el referido límite por concepto de daño moral es inconstitucional, criterio también compartido y defendido por la proponente, en virtud de que, irrazonablemente, los particulares, sin obligación alguna, deberán asumir el costo que exceda el tope indemnizatorio máximo asignado, lo cual no solo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos humanos, sino que le permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias de los daños que causa, dejándolo sin los incentivos necesarios para adoptar medidas que eliminen o aminoren la deficiente calidad de los servicios públicos que ocasionaron el daño; no resulta ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño sufrido.*

*En suma, el límite normativo citado constituye una violación al derecho humano a una reparación integral del daño, además de la violación que dio motivo a dicha obligación a cargo del Estado.*

*En este tenor, con especial énfasis al mandato internacional previsto en el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en cumplimiento de nuestras obligaciones consistentes en garantizar una reparación integral de todo daño ocasionado a los particulares sin causa justa alguna por un actuar irregular de la administración pública, en su vertiente de garantías de no repetición, se propone la derogación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 del ordenamiento federal en comento, tal como se expone en el siguiente cuadro comparativo:*

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	
Texto vigente	Modificación propuesta
<b>Artículo 14.-</b> Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:	<b>Artículo 14.-</b> Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

<sup>2</sup> Ibid.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

*“Legislatura de la paridad de género”*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

<p>I. En el caso de daños personales:</p> <p>a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.</p> <p>II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.</p> <p>La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y</p> <p>III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.</p>	<p>I. En el caso de daños personales:</p> <p>a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y</p> <p>b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.</p> <p>II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.</p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.</p>
---	--

### III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Decreto que se analiza tiene por objeto derogar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto es, eliminar el monto máximo posible de las indemnizaciones por parte del Estado en el caso de daño moral. En este tenor, se comparte de manera general la propuesta de la Iniciativa.

### IV. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.

1. Esta Comisión de Justicia comparte la perspectiva de la iniciante, respecto a las consideraciones de diversos tratados internacionales que, por incorporación dentro del bloque de constitucionalidad de nuestro sistema jurídico, hacen necesario el reconocimiento del derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, cuyos principios y directrices básicos fueron establecidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/147<sup>3</sup>.

Al respecto, los principios reconocen el derecho de las víctimas a disponer de recursos, como se señala a continuación:

*“VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos*

*11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:*

*a ) Acceso igual y efectivo a la justicia;*

---

<sup>3</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

*“Legislatura de la paridad de género”*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

b )

*Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;*

*c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.”<sup>4</sup>*

Así mismo, por lo que concierne a la indemnización en lo particular, se señalan las siguientes directrices:

*“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

*a) El daño físico o mental;*

*b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*

*c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*

*d) Los perjuicios morales;*

*e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”<sup>5</sup>*

Como se desprende de la interpretación integral de los párrafos en comento, en el derecho internacional la indemnización forma parte del derecho de las víctimas a la reparación del daño, y también se reconoce el derecho de acceso a recursos para tal efecto. Conforme con lo establecido en los mismos principios, es una obligación jurídica internacional la armonización del derecho doméstico con lo establecido por la resolución:

*“2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:*

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Ibíd.*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

- a) *Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;*
- b) *Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;*
- c) *Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;*
- d) *Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.”<sup>6</sup>*

2. Ahora bien, por lo que respecta a las disposiciones del derecho interno, el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1o. [...]**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”<sup>7</sup>*

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera región ha establecido un precedente de interpretación conforme de lo dispuesto por la Constitución, con una norma local del Estado de Jalisco, en la cual, como ocurre en el caso de la legislación federal, se establecía un monto máximo para la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. El criterio establecido en la tesis aislada III.4o. (III Región) 4A (10a.), se establece lo siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO**

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

**LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.**

*Acorde con la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en aras de lograr el objetivo de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), que presupone tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces, al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la norma que menos beneficie, cuando las alternativas anteriores no son posibles. En estas condiciones, si el artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado, para llevar a cabo su análisis conforme a las directrices descritas, debe acudir al numeral 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual indica que "los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" y desde el momento en que la indemnización, que se estableció como derecho constitucional en este precepto, no precisa montos máximos, sino por el contrario, en la exposición de motivos que originó el decreto por el que se adicionó dicha porción normativa se indicó que aquélla debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad; se advierte que al insertarse en el texto constitucional la palabra "límites", ello podría dar lugar a duda en el criterio entre si ese vocablo alude a los que deben existir en las bases o los procedimientos que se establezcan para fijar la indemnización, o si, realmente se refiere a los relativos a los montos indemnizatorios; circunstancia que al no quedar precisada, es lo que permite acudir a la interpretación conforme en sentido amplio, lo que conduce a atender a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 21, apartado 2, se acordó que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, sin que estuviera limitada por montos máximos en los parámetros de restitución. Luego, si por justa debemos entender que las personas afectadas en sus derechos reciban un pago acorde al daño causado, al*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

*armonizar estos aspectos, se concluye que la Constitución Federal y la mencionada convención son coincidentes en cuanto a que la indemnización debe ser justa, cuestión que no se logra con el establecimiento en la referida ley local de un monto máximo como tope de indemnización, pues no permite al juzgador realizar una ponderación a fin de determinar la indemnización que corresponda al caso concreto.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*

*Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.”<sup>8</sup>*

3. La propuesta de la Iniciativa objeto de Dictamen propone acertadamente la derogación del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para eliminar el monto máximo de las indemnizaciones por daño moral, por lo cual, esta Comisión procede a emitir Dictamen.
4. Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en las atribuciones que le otorgan el artículo 39, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 y 85, del Reglamento de la Cámara de Diputados; esta Comisión de Justicia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente dictamen en sentido positivo con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

**Único.** Se deroga el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 14.- ...**

<sup>8</sup> 2000157. III.4o. (III Región) 4 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 4610.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

*“Legislatura de la paridad de género”*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

I. ...

II. ...

**Se deroga.**

III. ...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de febrero de 2019



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

"Legislatura de la paridad de género"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		<b>MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ</b>  Presidenta			
2		<b>DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA</b>  Secretario			
3		<b>DIP. DAVID ORIHUELA NAVA</b>  Secretario			
4		<b>DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ</b>  Secretaria			
5		<b>DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO</b>  Secretaria			









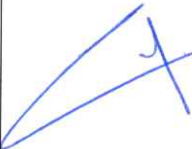


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

“Legislatura de la paridad de género”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS  Secretaria			
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO  Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN  Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE  Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR  Secretario			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
11		<b>DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA</b>  Secretaria			
12		<b>DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO</b>  Integrante			
13		<b>DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA</b>  Integrante			
14		<b>DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ</b>  Integrante			
15		<b>DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ</b>  Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI  Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ  Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA  Integrante			
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ  Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA  Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA  Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ  Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA  Integrante			
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA  Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA  Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA  Integrante			